

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**Reglamento orgánico**

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV**RELACIONES ENTRE LAS OFICINAS CENTRALES Y PROVINCIALES DE HACIENDA PÚBLICA.**

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administración, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de Pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conve-

niente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuanto se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes, y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de Moneda de Madrid, de la Fábrica Nacional del Timbre y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participación alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administración de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciación de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 114. Siempre que las Autorida-

des y Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamación de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesiten practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolución ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales correspondan á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolución general ó deban producir alteración en los valores ó obligaciones de la Hacienda ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la dirección de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestación corresponda á las Administraciones de las Fábricas de Tabacos y de Sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicación que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los establecimientos, ó sólo en el caso de que se re-

fera á operaciones ó asuntos en que deba tener participación alguna de las demás dependencias de las provincias, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervención general de la Administración del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118, en los casos en que para dar la independencia necesaria á la acción interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias juzgue conveniente comunicarle sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Dirección general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administración provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma.

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervención de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los Establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de Tabacos y de Sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones, Depositarias, Depositarias de Hacienda, y subalternas de Rentas Estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepción respecto á lo prevenido en el artículo anterior.

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos é infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO V.

DE LAS CUENTAS Y LIBROS.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por

conducto de la Intervención general de la Administración del Estado serán los siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro público.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.º Los Administradores principales de Aduanas.

4.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.

5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de administración:

1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas:

Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencia á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos:

Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación:

1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las salinas de Torrevieja.

4.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de operaciones del Tesoro:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1885.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Guardaalmacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.º El Depositario Pagador de las Salinas de Torrevieja.

5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.º El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.

7.º Los Administradores Depositarios de partido.

8.º Los Depositarios del Tesoro.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Jefes de las oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como también las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. También rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas de Almadén, y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torrevieja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

10.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

11.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

12.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

14.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15.º Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10.º Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11.º Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

12.º Diarios de venta de frutos.

13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.
15. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.
16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.
17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.
18. Registro de débitos por resultas de ejercicios cerrados.
19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos líquidos á favor de la Hacienda.
- Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:
- 1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.
- 2.º Diario de salida de caudales de la misma.
- 3.º Auxiliar de arca reservada.
- 4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.
- 5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.
- 6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.
- Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:
- 1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.
- 2.º Diario de salida de caudales.
- 3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.
- 4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.
- 5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos portabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.
- 6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los precedentes de quiebras, secuestros y alcances.
- 7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.
- 8.º Diario de ventas de frutos.
- 9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.
10. Auxiliar de actas de arqueo.
11. Auxiliar de existencias en las Cajas reservadas y provisionales.
12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.
13. Auxiliar de consignaciones.
14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.
15. Auxiliar de giros.
16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.
17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.
18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.
19. Registro de clases pasivas.
20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.
21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.
22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedi-

das á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torre Vieja y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquéllas al Tribunal de las del Reino, y de los cargaremes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Febrero próximo, quedando derogado el de 24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

AYUNTAMIENTOS

Navalagamella.

D. León Sánchez Sanabria, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que debiendo formarse en el mes de Marzo próximo el apéndice al amillaramiento por altas y bajas que hayan ocurrido tanto en las fincas rústicas como en las urbanas y ganadería, conforme se dispone en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre último, todos los que hayan sufrido algunas alteraciones en su riqueza imponible por cualquiera de los conceptos expresados, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones de alta ó baja, extendidas en papel del sello 13.º ó en papel blanco con el correspondiente timbre móvil de 10 céntimos de peseta, cuyas relaciones deben ser duplicadas, acompañando los títulos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes por la transmisión, antes del día 1.º del mes de Marzo próximo en que se dará principio á la formación del referido apéndice.

Navalagamella 25 Enero de 1886.—El Alcalde, León Sánchez.

Valdaracete.

Se halla vacante la plaza de Practicante ó Sangrador titular de esta villa, dotada con la cantidad anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes, que han de tener el título de Practicantes, dirigirán las solicitudes documentadas, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha, al Alcalde que suscribe.

Valdaracete 25 de Enero de 1886.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

Venturada.

En virtud de lo acordado por la Junta de amillaramientos de este distrito en sesión de este día, se convoca á todos los contribuyentes vecinos y forasteros por territorial del mismo, para que presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cédulas-declaraciones, acompañadas de los respectivos documentos, de todas las fincas y ganados que posean en este término jurisdiccional; pues transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado perderán todo su derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta haga sobre su riqueza.

Venturada 24 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Antonio Hernán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Enrique Barrero Sáez, del regimiento infantería de Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, y haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Enrique Barrero Sáez, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta días, contados desde el día de la fecha; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convenga expido el presente en Burgos á 17 de Enero de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralba, Comandante, Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía militar, Leganitos, 38, 2.º izquierda, á cuatro paisanos de conocida honradez que conozcan ó hayan conocido al Alférez que fué del regimiento infantería de Vizcaya, D. Ricardo San Pedro Alba, hijo de D. Jerónimo y de Doña Josefa, natural de Madrid, en el término de veinte días, con objeto de que se presenten á prestar declaración.

Dado en Madrid á 19 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralba, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, en el término de treinta días, al paisano Valeriano Díaz Pardo, con objeto de prestar declaración en sumario que sobre falsificación de abonarés de Cuba de soldados cumplidos instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lorenzo y Carmen Egea, vecinos de esta Corte, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, núm. 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la plaza de Burgos.

Madrid 21 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, José Montero.

MADRID

Ignorándose el domicilio de D. Antonio Cembrano, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de diez días, contados desde la inserción del mis-

mo en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, calle de Segovia, 6, principal derecha, á prestar una declaración, de diez á doce de la mañana.

Madrid 18 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Eulogio Aguirre.

Juzgados de primera instancia.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos ejecutivos de D. Pablo Martínez Corera contra Doña Francisca Sanz y Aznar sobre pago de 10.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta una casa con jardín y corral en el pueblo de Vallecas, calle del Peine, núm. 11, en la cantidad de 8.697 pesetas 58 céntimos. Un terreno solar en la calle del Rastro del citado pueblo, número 12 y 14, de 13.109 pies cuadrados con 65 céntimos, en la cantidad de 6.554 pesetas 82 céntimos. Otro solar en el mismo pueblo y su calle de Pajeros, sin número, que linda por su frente con expresada calle, por la derecha con propiedad de Mouviola, y por la izquierda con casas de Doña Isidora Gutiérrez, de 7.300 pies cuadrados con 92 céntimos de otro, en la cantidad de 1.825 pesetas con 25 céntimos.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, calle del Barquillo, núm. 34, entresuelo, el día 27 de Febrero próximo, á la una de su tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que deberá consignarse el 10 por 100 de la tasación; que no existen más títulos de propiedad que las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad que obran en autos para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, que deberán conformarse con ellas, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 25 de Enero 1886.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Domínguez.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 66

INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Petra Algarra y Bermejo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye por sustracción de dinero y efectos á su hermana Ramona Algarra y Bermejo; bajo apercibimiento que de no comparecer á contestar á los cargos que contra la misma resultan, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1886.—Mariano Fonseca.—P. S. M., Felipe González Bernabé.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos de quiebra de la razón social «Viuda de Martínez é hijos,» se convoca á junta general á todos los acreedores de la misma para examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á las tres de la tarde del día 4 de Marzo próximo; previniéndose que hasta el 18 de febrero harán presentación de los documentos justificativos de sus créditos, en la forma que establece el artículo 1.102 del antiguo Código de Comercio, á los síndicos D. Ricardo Seguer, D. José García Zaldó y D. Telesforo Vallejo, en el domicilio del primero, calle de la Greda, núm. 22, cuarto bajo; apercibidos que de no hacerlo serán considera-

dos en mora, á los efectos que prescribe el art. 1.111 del mismo Código.

Madrid 25 de Enero de 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí, Fermín Suárez y Jimenez.

Es copia para insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.—V.º B.º.—Isidro Esquer.—Ante mí, Fermín Suárez y Jimenez. 64

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye por muerte de Manuel Sánchez, natural de Frieria, provincia de León, de 25 años de edad, minero, hijo de Gumersindo Sánchez, ignorándose otros antecedentes, ocurrido el día 16 de Diciembre del año último en término de Collado Mediano por la explosión de un barreno en las obras del ferrocarril de Segovia á Villalba, donde trabajaba, se ha acordado anunciar su fallecimiento y llamar á sus padres ó parientes por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su paradero á fin de poderles ofrecer el procedimiento.

Colmenar Viejo 21 Enero de 1886.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Antonio Fernández Cid.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Bonifacio Quintana.

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado se ha presentado por D. Victoriano Hurtado y Rico, elector y vecino de esta villa, demanda solicitando la inclusión de D. Gregorio de Francisco y Martín, D. Julio Deleito Benavente, D. Juan Butragueño Deleito, D. Manuel Martín Campillo, D. Patricio Ocaña Pingarrón, D. Celestino Serrano Vara, Don Juan Deleito Benavente, D. Carlos de Francisco y Martín, D. Juan Vergara Alarues, D. José García Benavente y D. Domingo Iglesias Bouza en las listas electorales para Diputados á Cortes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos del art. 28 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en Getafe á 13 de Enero 1886.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Camilo García.

GETAFE

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez Crespo, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle del Oso, núm. 13, en compañía de su madre Doña Carmen Crespo, y á María Retamal Rogel, cuyas demás circunstancias personales y paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra los mismos se instruye sobre estafa á D. Israel Montero García, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, que si tuvieran noticia del paradero de dichos procesados, procedan á su prisión, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 20 de Enero de 1886.—Timoteo Silbán.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

TORRELAGUNA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama por término de seis días á José Nasarre, María Figueroa, Francisco García y Ma-

ría Vicente, vecinos que han sido de El Vellón, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que pende por usurpación de atribuciones y exacciones ilegales por el Cura de dicha villa; apercibido que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 22 de Enero de 1886.—M. Españes.—El actuario, Luis Gutiérrez.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por término de cinco días á Juan Cortés y Cortés, de 58 años, viudo, de oficio romanero, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle del Humilladero, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para la

práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Enero 1886.—V.º B.º.—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á María García Martínez, de 23 años, casada, natural de Pamplona, que ha habitado en la calle del Ferrocarril, núm. 8, cuarto principal interior, y cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto 2.º, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra la misma; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1886.—V.º B.º.—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

Factoría de subsistencias militares de Vicálvaro.

SEGUNDA DECENA DE ENERO DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE.
				Ptas.	Cénts.	
15	Harina de 1.ª	Quintal métrico...	12	33	23	459'36
15	Idem de 2.ª	Idem.....	24	31	76	762'24
15	Idem de 3.ª	Idem.....	12	27	41	325'92
12	Cebada	Hectólitro.....	27'74	13	80	382'81
18	Idem.....	Idem.....	106'03	13	50	1.432'03
11	Paja	Quintal métrico...	196	6		1.176
14	Idem.....	Idem.....	37'25	6		223'50
19	Idem.....	Idem.....	192'70	5	76	1.109'95
18	Leña	Idem.....	50	4		200
18	Café	Kilogramo.....	60	4		240
18	Azúcar	Idem.....	170	0	75	127'50

Vicálvaro 20 de Enero de 1886.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

SEGUNDA DECENA DE ENERO DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métr.	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE. Pesetas.
					Pesetas.	Cénts.	
18	D. Manuel M. Maroto	Leganés	Leña	170	5	03	855'10
18	Sres. Rodríguez y Tintoré	Madrid	Azúcar	13	73		949
18	D. Venancio Vázquez	Idem	Café	7	217		1.519
TOTAL.....							3.323'10

Leganés 20 de Enero de 1886.—El Administrador, Enrique Fairá.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, Aristides S. de Urraca.